

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

OFICIO: 0087-CPJC-P-2020

FECHA: 12 DE MAYO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: TÉRMINO O PLAZO PARA EL ABANDONO

CONSULTA:

El artículo 245 del COGEP relativo al abandono, en su parte pertinente dice que cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado de su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia; en tanto que el artículo 246 ibídem se refiere a que el término para el abandono contará desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada. Entonces se plantea la duda de cómo aplicar estas normas ya que la una se refiere a plazo y la otra a término.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 1082-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 245.- Procedencia. (Sustituido por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.

No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador.

Art. 246.- Cómputo del término para el abandono. El término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal.

Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 29.- Interpretación de normas procesales.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

ANÁLISIS

En el caso motivo de la consulta, existe una antinomia entre las normas de los artículos 245 y 246 del COGEP, en cuanto al tiempo para que opere el abandono, pues una de las normas se refiere al plazo de seis meses, en tanto que la otra, señala la manera en que se ha de contabilizar ese tiempo, desde el día siguiente al de la notificación de la última actuación procesal, pero utiliza la palabra “término”, cuando lo correcto debió ser “plazo”.

No obstante, la disposición que fija el tiempo es el artículo 245 del COGEP, que claramente se refiere al plazo de seis meses, e incluso expresa que se computará según la disposición del artículo 33 del Código Civil. Al respecto cabe mencionar que los términos son siempre para las actuaciones procesales que deben realizarlas las y los juzgadores o las partes procesales, y siempre se los fija la ley o el juez en días; en tanto que el plazo fija el tiempo en que nace o prescribe una obligación, o el momento en que es exigible, y está determinado en la ley o por la voluntad de las partes.

ABSOLUCIÓN

La norma que fija realmente el tiempo necesario para que opere el abandono es el artículo 245 del COGEP, y está se refiere al plazo de seis meses, en tanto que el artículo 246 ibídem determina desde cuándo se ha de computar ese tiempo.